

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1060/19 ARTÁ CAPITAL / GRUPO PREVING

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 4 de septiembre de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo por parte de ARTÁ CAPITAL SGEIC, S.A. (en adelante, **ARTÁ**), de PREVING INVESTMENTS, S.L. y demás sociedades de su grupo (en adelante, **PREVING**), a través de una sociedad vehículo creada a tal fin por ARTÁ denominada MARSALA DIRECTORSHIP, S.L. (en adelante, **MARSALA**).
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 4 de octubre de 2019, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (3) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

II. EMPRESAS PARTICIPES

- (4) **ARTÁ** es una gestora de entidades de capital riesgo especializada en el mid-market local, cuyo objetivo es invertir en el capital de sociedades no cotizadas en el mercado ibérico, bien como socio minoritario o mayoritario. Actualmente, de las sociedades que conforman la cartera de inversiones de Artá Capital ninguna opera en el mercado de la adquirida.
- (5) ARTÁ se encuentra mayoritariamente participada y directamente controlada por Corporación Financiera Alba, S.A. (CFA). A su vez, CFA es una sociedad de inversiones creada en 1986 participada por el Grupo Banca March, cuya sociedad matriz es Banca March, S.A. (BANCA MARCH). No obstante, en la actualidad (desde finales de 2018), BANCA MARCH no controla CFA a efectos de la normativa en materia de control de concentraciones.
- (6) Según la notificante, el volumen de negocios de ARTÁ (GRUPO CFA) en España en el año 2018, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue de **[>180] millones de euros**.
- (7) La sociedad PREVING, por su parte, tiene participaciones en una serie de sociedades (SOCIEDADES PREVING)¹, que junto con ésta forman el GRUPO PREVING. El GRUPO PREVING se encuentra en la actualidad controlado exclusivamente por Corpfin Capital Asesores, S.A., SGEIC (en adelante, CORPFIN).

¹ ASEM Visiones Competitivas, S.L.U., Instituto de Prevención Integral INPREIN, S.L.U., Preving Consultores, S.L.U., Prevenna, S.L.U., Excelencia y Garantía para la Salud en el Trabajo, S.L.U., ICESE Prevención, S.L.U., Total Dat, S.L.U., Auditoriza Diagnóstico de Sistemas, S.L.P., Serpresan 2011, S.L.U., Formalia Salud, S.L.U., Gabinete de MEDICINA Preventiva y Salud Laboral, S.L.U.

- (8) El GRUPO PREVING desarrolla su actividad de negocio en el área del asesoramiento, consultoría y gestión en materia de prevención de riesgos laborales, para lo que cuenta con una amplia infraestructura en el ámbito nacional. A través de las sociedades que forman el grupo se llevan a cabo las actividades de Prevención técnica, Vigilancia de la salud o Medicina del Trabajo, Formación y Servicios médicos asistenciales.
- (9) De acuerdo con la notificante, el volumen de negocios del GRUPO PREVING en España en el año 2018, conforme al artículo 5 del RDC, fue de **[>60] millones de euros.**

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (10) El Acuerdo de Inversión y de Socios de Marsala contiene una cláusula de **obligación de permanencia y exclusividad** que establece que sus Socios Gestores y Fundadores tienen la obligación de permanecer en su cargo como consejeros delegados mancomunados de MARSALA, así como de prestar servicios de gestión exclusivamente a favor de ésta mientras ocupen su cargo como consejeros delegados mancomunados, previéndose en el caso de dos de los socios un plazo inicial de [>3] años a contar desde la fecha del Acuerdo de Inversión y de Socios.
- (11) Asimismo, los Contratos de Prestación de Servicios de Consejero Delegado Mancomunado obligan a los actuales Socios Fundadores a que se mantengan en sus respectivos cargos en las compañías durante la vigencia de los mismos.
- (12) EL Acuerdo también contiene una **obligación de no competencia y no captación** que establece una obligación a los Socios Gestores y Fundadores de no realizar diversas actividades que entren en competencia con las actividades del grupo (como no realizar actividades que directa o indirectamente compitan con el negocio del GRUPO PREVING; no prestar servicios a ningún tercero que directa o indirectamente compita con el negocio, etc.).
- (13) Estas obligaciones serán exigibles mientras estén en vigor los contratos de prestación de servicios de gestión a MARSALA (esto es, mientras los socios gestores y fundadores ocupen sus cargos como consejeros de MARSALA) y, tras la extinción del correspondiente contrato o pérdida de la condición de socio, durante un plazo [≤ 2] años.
- (14) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección considera que, en este caso, el contenido y la duración de la obligación de permanencia y exclusividad a los Socios Gestores y Fundadores podría ser asimilada a un pacto de competencia y no captación y, dado su carácter indefinido, esta Dirección considera que trasciende el plazo que la Comunicación considera razonable para estos casos.
- (15) Los pactos de no competencia y no captación se ejercitan en el momento en que cesa la relación de los socios con MARSALA, es decir, tienen una duración superior a la de la propia empresa en participación (a pesar de que no sea una participación de control). Por lo tanto, no se puede considerar el pacto de no

competencia entre la adquirente y los Socios Gestores y Fundadores una restricción directamente vinculada a la operación ni necesaria para su realización.

- (16) Por último, el párrafo 40, a pesar de referirse a las empresas en participación, es aplicable al presente caso en la medida en que el resto de los socios que permanecen en la empresa no pueden ejercer control sobre MARSALA.
- (17) Por estos motivos, estos pactos analizados no pueden ser considerados accesorios a la operación ni deben entenderse autorizados con ella, quedando por tanto sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

IV. VALORACIÓN

- (18) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que ni ARTÁ ni sus matrices ni sus filiales se encuentran presentes en dicho mercado ni en otros, horizontal o verticalmente relacionados, por lo que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación, no habiendo una modificación de la estructura competitiva.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En relación con los pactos de permanencia, exclusividad, no competencia y no captación analizados no pueden ser considerados accesorios a la operación ni deben entenderse autorizados con ella, quedando por tanto sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.